El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

***Magistrado Ponente:*** *FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.***

Pereira, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

***Radicación Nro.*:** *66001-31-05-004-2017-00370-01*

***Referencia:*** *Acción de Tutela de**Dioselina Isaza de Cardona contra ICBF*

***Providencia***: *Auto de segunda instancia*

***Juzgado de Origen:*** *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

***Tema:* NULIDAD – AL TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** -En efecto, obsérvese cómo el auto admisorio de la acción de tutela le fue notificado al Consorcio Colombia Mayor, administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional Nacional, el día 24 de agosto de 2017, y que la presentación de la contestación a la acción fue allegada vía correo electrónico el 27 de agosto de los corrientes a las 8:38 a.m., ver fl.6 del Cdno de 2ª instancia.

La citada secuencia temporal demuestra que la entidad vinculada estuvo atenta al seguimiento del proceso y que de haberse atendido los argumentos del escrito con el que se dio respuesta a la demanda de tutela, se hubiera tenido por acreditada la calidad de madre comunitaria de la accionante, y se hubiera vinculado al Ministerio del Trabajo, permitiendo el desarrollo del proceso conforme al principio constitucional de igualdad procesal, pues el hecho de tener por no contestada la acción constitucional, pone al vinculado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas.

De tal suerte que con tal omisión, se vulneran también los derechos de la accionante, y lo más relevante, se dejó de estimar la solicitud de integración del contradictorio con el Ministerio del Trabajo, lo cual de resultar pertinente impedía se tomara decisión de primera instancia, sin su presencia, razón por la cual se dispondrá la nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 133 del C.G.P., en orden a que se reponga la misma, a efectos de que la a-quo tenga por contestada la acción por parte del Consorcio Colombia Mayor, y en esa medida, disponga lo pertinente a propósito de la necesidad de la integración del Ministerio del Trabajo a esta acción constitucional, para lo cual deberá tener en cuenta para efectos de la alteración de la competencia, la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, entre otros, el Auto 004 de 2007.

Sería del caso entrar a resolver la impugnación del fallo contra de la sentencia dictada el 29 de agosto del año en curso por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque se observa una irregularidad procesal que hace inviable que se adopte una decisión de fondo.

1. ***AUTO***

La señora Dioselina Isaza de Cardona presentó acción contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y trabajo. Explicó que la autoridad accionada fungió como su empleadora en el lapso comprendido entre octubre de 1985 y febrero de 2003, cuando fungió como madre comunitaria, razón por la cual es la obligada a cancelar los aportes al sistema de seguridad pensional, en los términos señalados recientemente por el órgano de cierre constitucional.

La acción constitucional correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 24 de agosto de 2017, ordenó la vinculación del Fondo de Solidaridad Pensional de la Nación y de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones. Mediante sentencia del 29 de agosto último, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto la accionante debió acudir en primer lugar ante el ICBF con el propósito de obtener un pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de un contrato laboral y por tanto del pago de los aportes pensionales, más cuando ni siquiera se acreditó la calidad de madre comunitaria de la accionante.

Proferida la sentencia, ésta fue impugnada por la accionante, quien expuso su inconformidad con la decisión de fondo. Por su parte, el Consorcio Colombia Mayor, en calidad de administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, allegó escrito de oposición al escrito de impugnación presentado por la actora, arguyendo que la jueza del conocimiento omitió tener en cuenta la contestación a la tutela que allegó en tiempo, y, que por tanto, debieron tenerse presentes sus argumentos para emitir una sentencia en primera instancia.

En efecto, obsérvese cómo el auto admisorio de la acción de tutela le fue notificado al Consorcio Colombia Mayor, administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional Nacional, el día 24 de agosto de 2017, y que la presentación de la contestación a la acción fue allegada vía correo electrónico el 27 de agosto de los corrientes a las 8:38 a.m., ver fl.6 del Cdno de 2ª instancia.

La citada secuencia temporal demuestra que la entidad vinculada estuvo atenta al seguimiento del proceso y que de haberse atendido los argumentos del escrito con el que se dio respuesta a la demanda de tutela, se hubiera tenido por acreditada la calidad de madre comunitaria de la accionante, y se hubiera vinculado al Ministerio del Trabajo, permitiendo el desarrollo del proceso conforme al principio constitucional de igualdad procesal, pues el hecho de tener por no contestada la acción constitucional, pone al vinculado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas.

De tal suerte que con tal omisión, se vulneran también los derechos de la accionante, y lo más relevante, se dejó de estimar la solicitud de integración del contradictorio con el Ministerio del Trabajo, lo cual de resultar pertinente impedía se tomara decisión de primera instancia, sin su presencia, razón por la cual se dispondrá la nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 133 del C.G.P., en orden a que se reponga la misma, a efectos de que la a-quo tenga por contestada la acción por parte del Consorcio Colombia Mayor, y en esa medida, disponga lo pertinente a propósito de la necesidad de la integración del Ministerio del Trabajo a esta acción constitucional, para lo cual deberá tener en cuenta para efectos de la alteración de la competencia, la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, entre otros, el Auto 004 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

**RESUELVE**

 **1º. Declarar** la nulidad de todo lo actuado, a partir del fallo dictado el 29 de agosto de 2017 dictado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia.

**2º. Ordenar** a la jueza del conocimiento que tenga por contestada la acción de tutela por parte del Consorcio Colombia Mayor, y en esa medida, disponga lo pertinente a propósito de la necesidad de la integración del Ministerio del Trabajo a esta acción constitucional.

**3º.** **Notificar** la presente decisión a las partes.

**4º Devolver** por secretaría, el expediente al Despacho de origen, para que rehaga en debida forma la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente